República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-65491309-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia ADIDAS ARGENTINA SA Expte. 37.333-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los vocales de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, (la Vocalía de la 14ª nominación esta vacante), con la presidencia del Vocal nombrado en último término, a fin de resolver en los autos caratulados "**ADIDAS ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ apelación**", Expte. 37.333-A;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** A fs. 11/18 se presenta la firma ADIDAS ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución 550/2016 (AD LAPL) recaída en la actuación SIGEA 12595-8-2013 y por la que se rectificó el cargo 7/2013 intimándose al pago de U$D 39.476,61 con sus intereses. Explica que el 24.09.10 se oficializó la destinación 10033ZFE1010952C por la que se importaron distintas mercaderías originarias de Filipinas, acompañándose el certificado de origen ("CO") emitido por la Cámara de Comercio e Industria de dicho país. La presentación del CO se debió a la existencia de derechos específicos por kilogramo para las posiciones declaradas. Manifiesta la actora que el servicio aduanero excluyó su aplicabilidad por considerar que el CO no consignaba los datos referentes a la factura comercial que amparaba la importación de la mercadería. En consecuencia, formuló un cargo e intimó a su pago, que fue impugnado. Plantea que el cargo es nulo pues no cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo, consistiendo sólo en la mención del importe sin fundamento alguno. Manifiesta que no resulta admisible que un mero error formal en el CO -referido al número de orden de compra en lugar del número de factura- justifique desconocer el origen declarado. Entiende que el servicio aduanero adopta una postura arbitraria ya que reconoce que el CO es aplicable, pero por un error formal (en ningún momento pone en duda su validez) genera el cargo tributario. Manifiesta que, tanto de la factura comercial como del CO surgen datos identificatorios idénticos de la mercadería y de la operación en cuestión, como el "PO Number" (101423629), la descripción del artículo (E MESH MEDALLIS) y el "Working Number" (S10250638) y el "Orden no." (S10-024223AR-1). Demuestra la correspondencia de la mercadería importada conforme la destinación -subitems 5, 6 y 7- con la consignada en las facturas y en el CO (fs. 14 a 15 vta.). En subsidio, plantea la inconstitucionalidad de la resolución 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita se decrete la nulidad de la resolución apelada y se revoque el cargo, con costas.

II.- ***Contestación del traslado*****:** A fs. 31/37 contesta la Aduana. Niega las afirmaciones vertidas por la contraria que no fueran reconocidas y efectúa un resumen de los hechos. Señala que la recurrente pretende que le apliquen un régimen

preferencial, para el cual resulta requisito ineludible la validez del CO de la mercadería. Explica que el CO es inhábil para acreditar el origen de la mercadería y realiza diversas manifestaciones, transcribe ciertas normas de la Resolución (MEYOSP) 763/96 y sostiene que no resulta aplicable el precedente "Mercedes Benz S.A.C.I.F.I.M. C/DGA T.F. 8.010-A" de la Corte Suprema del 21.12.99. Explica que un CO que, pese a su invalidez, resulte igualmente eficaz carece de todo sentido. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, plantea el caso federal y solicita se rechace la apelación, con costas

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 38 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 42 (IF-2019-62339200-APN-VOCXIII#TFN) se declara la causa de puro derecho. Mediante la PV-2023-58252243-APN-VOCXIII#TFN de fecha 22.05.23 se elevan los autos a la Sala y, mediante la IF-2023-64255948-APN-VOCXIII#TFN se llaman autos a sentencia

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** A fs. 1/5 de las actuaciones administrativas 12595-8-2013, con fecha 19.03.13 obra la impugnación de la actora contra el cargo 07/13 (acompaña poder judicial y prueba documental a fs. 6/36). A fs. 38 de las actuaciones administrativas 12597-1678-2010 obra el informe técnico 200/12 (SE FVIM) por el cual, examinando la documentación complementaria de la destinación, se detecta sobre el CO 00337674 emitido por la Cámara de Comercio e Industria de Filipinas, la falta de consignación de los datos de la factura comercial que ampara la mercadería importada, conforme el art. 5° Resol. (MEYOSP) 381/96. Tal anomalía provoca para la Aduana la invalidez de dicho CO, sosteniendo que deben aplicarse los derechos específicos para el ítem 3 Sub-ítems 5, 6 y 7 formulándose cargo por la diferencia *ad valorem* del 35% y el derecho específico resultante, por la suma de U$S 63.343,78. A fs. 42 obra sobre contenedor de la destinación 10033ZFE1010952C. A fs. 43 obra el cargo 07/13 con la liquidación. A fs. 44vta., con fecha 05.03.13 se presentan los apoderados de la firma, toman vista y se notifican del cargo. A fs. 51 luce la nota 990/16 (SEC SUMARIOS), se hace lugar a la prueba documental y pasan las actuaciones a la Sección Inspección Ex Ante a fin de que produzca informe técnico, ratificando o rectificando el cargo. A fs. 53 obra nota 248/2016, con fecha 13.06.16 mediante la que se cumple en informar que el CO 00337674 del 26.03.2010, no consigna en su texto el número de factura de venta correspondiente, incumpliendo el deber formal establecido en el art. 5° de la Res. (ex MEYOSP) 381/96. Señala que el CO involucrado resulta coincidente no sólo con la factura comercial 10393 del 26.02.10, sino que también ampararía la mercadería declarada en los subítems 5, 6 y 7 del ítem 3 del despacho de importación en trato, puesto que el área operativa no formula objeción alguna respecto del origen de los bienes importados, habiendo resultado conforme su verificación física y control documental. A fs. 54/56 obra el Dictamen 430/16. A fs. 57/59, con fecha 31.08.16 obra la resolución 550/16 (AD LAPL) apelada en autos, notificada el 13.09.16 (conforme fs. 60). A fs. 62ref/63 ref. del alcance 12595-8-2013/1 acompaña F4.

V.- ***Decisión del caso*****:** La disputa de autos se resume en establecer si el CO 00337674 emitido por la Cámara de Comercio e Industria de Filipinas ampara la mercadería importada bajo la destinación 10033ZFE1010952C (of. 24.09.10) en su Ítem 3 Sub-ítems 5, 6 y 7. La falta de validez del mentado CO -postura de la Aduana- haría caer el tratamiento arancelario preferencial sobre la destinación y la mercadería correspondientes a dichos Ítem y Sub-ítems. La actora, en oposición, sostiene la validez del CO y, en consecuencia, del tratamiento arancelario diferencial para dicha mercadería importada.

Desde ya se adelanta que el cargo y la resolución apelada serán revocados, surgiendo tal solución de la simple lectura de las actuaciones administrativas, la documental agregada y las posturas sostenidas por cada una de las partes que, en sí, implican solamente una puntual diferencia de criterio que, en el caso de la Aduana, padece un excesivo rigor formal, que anula el cumplimiento de las finalidades del régimen de origen.

En efecto, la Aduana no controvirtió en ningún momento -por el contrario, lo convalidó - la *completa coincidencia* entre la factura comercial 10393 del 26.02.10 con la mercadería declarada en los Sub-ítems 5, 6 y 7 del ítem 3 del despacho de importación de marras, debiendo destacarse que el área operativa interviniente no formuló objeción alguna respecto *del origen de los bienes importados, habiendo resultado conforme su verificación física y control documental* (ver Nota 248/2016 SEC INSP EX ANTE, fs. 53 de las actuaciones administrativas).

La detallada descripción de la actora (fs. 14 a 15 vta. y, en las act. adm., el escrito de impugnación, fs. 2/3vta.) en cuanto al modo *casi* completo en que coinciden la destinación -Ítem 3, Sub-ítems 5, 6 y 7- con la mercadería consignada en la factura 10393 y en el CO 00337674 no ha sido negada por la Aduana, ni en la resolución apelada (fs. 57/59 y dictamen jurídico de fs. 54/56) ni al contestar el recurso de apelación (fs. 31/37). Por demás, ello está convalidado por la referida Nota 248/2016 SEC INSP EX ANTE (fs. 53 de las act. adm.). En tal sentido, los expuestos son *hechos no controvertidos entre las partes* en esta causa.

Resulta entonces de las constancias de autos que *coinciden*: **1)** la *mercadería* declarada en los Sub-ítems 5, 6 y 7 del Ítem 3 del despacho de importación 10033ZFE1010952C con; **2)** la *descripción* de la factura comercial 10393 del 26.02.10 y lo consignado en el CO 00337674 emitido por la Cámara de Comercio e Industria de Filipinas -que coinciden a su vez entre sí-, debiendo agregarse que **3)** la Aduana *no formuló objeción alguna respecto del origen de los bienes importados, habiendo resultado conforme su verificación física y control documental* (Nota 248/2016 SEC INSP EX ANTE, fs. 53 de las act. adm.). Así, la única "falencia" del CO 00337674 emitido por la Cámara de Comercio e Industria de Filipinas (que motivó el dictado del Cargo 7/13) fue que dicho CO no consignaba el número de la factura comercial 10393 vinculada a la importación de autos. Por ello se dijo antes que la coincidencia era *casi* completa.

No estando controvertido por las partes lo expuesto en el párrafo anterior ni el origen de la mercadería importada mediante la destinación 10033ZFE1010952C (of. 24.09.10), resulta erróneo desconocer el CO de autos exclusivamente con base en dicha falencia formal -ausencia de consignación del número de la factura 10393-. Tal falencia, como sostiene la actora y surge de la mera lectura de las actuaciones administrativas, no afecta ni la constatación del origen de la mercadería conforme el CO de autos ni, en consecuencia, la procedencia del tratamiento preferencial correspondiente.

En tal sentido, resulta acertada la posición de la actora -sostenida desde su escrito de impugnación en sede administrativa- de que resultaba aplicable a la controversia la jurisprudencia de este tribunal en la causa "MOTTA JUAN ALFREDO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/RECURSO DE APELACIÓN", Sala "G" -integrada por los doctores Musso, Sarli y Krause Murguiondo-, sentencia del 06.11.07. Se remite, por razones de brevedad, a sus considerandos VIII y IX y la jurisprudencia de Corte Suprema que allí se cita como fundamento de este pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde, sin más, revocar la Resolución Aduanera 550/16 (AD LAPL), dictada en la actuación SIGEA 12595-8-13, y el cargo aduanero 07/13 de su art. 2.

VI.- *Costas*: Conforme el principio objetivo de la derrota las costas deben imponerse a la Aduana vencida (art. 1163 del CA).

VII.- Por lo expuesto **VOTO POR**:

Revocar la Resolución 550/16 (AD LAPL), dictada en la actuación SIGEA 12595-8-13, y el cargo aduanero 07/13 de su art. 2, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución 550/16 (AD LAPL), dictada en la actuación SIGEA 12595-8-13, y el cargo aduanero 07/13 de su art. 2, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.07 17:31:49 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.07 17:43:33 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.07 17:43:34 -03:00